



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Pertenencia
Demandante(s): Gladys Cortes de Pérez
Demandado(s): Herederos Luis Antonio Prieto Garay
Radicación: 25123408900120210000401

ASUNTO QUE TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra la sentencia proferida el quince (15) de septiembre de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Cachipay, Cundinamarca, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda y se niega la demanda de reconvencción.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada, la señora GLADYS CORTES DE PEREZ, formuló demanda de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria contra los herederos de LUIS ANTONIO PRIETO GARAY, por medio de la cual solicitó se declaré en favor de la señora GLADIS CORTES DE PEREZ, por haber ADQUIRIRIO EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO del inmueble ubicado en la calle 2 No. 3-84 del casco urbano del municipio de CACHIPAY CUNDINAMARCA y matrícula inmobiliaria No. 156-124214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y Cedula Catastral No. 01-00-00-00-0016-0026-0-00-00-0000. Así mismo, se ordene la inscripción de la sentencia proferida en el presente asunto, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-124214, perteneciente al predio objeto de la demanda y a consecuencia de lo anterior, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de reconocimiento de titularidad en las diligencias a nombre de la demandante, a fin de que surtan los efectos legales pertinentes y se cancelen los registros existentes.

Como soporte fáctico de las pretensiones indicó, en síntesis, lo siguiente:

1. El predio objeto de la demanda se encuentra ubicado en la calle 2 No. 3-84 del casco urbano del MUNICIPIO DE CACHIPAY CUNDINAMARCA de acuerdo al certificado de nomenclatura expedido por la secretaria de Infraestructura, Planeación y Desarrollo Social del municipio de Cachipay, y le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 156-124214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y Cedula Catastral No. 01-00-00-00-0016-0026-0-00-00-0000.

2. De conformidad con el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá se encuentra como titular de derechos reales y dominio el señor LUIS ANTONIO PRIETO GARAY con cedula de ciudadanía No. 2960188, pero se tiene conocimiento que este ya falleció, por consiguiente, la demanda está dirigida a todos los herederos indeterminados de este y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos o aleguen derechos reales sobre el predio objeto de esta demanda; así mismo en el certificado de libertad el predio se denomina como LOTE 2.

3. No obstante, lo anterior a solicitud de la demandante y con destino a la presente demanda se allega el levantamiento topográfico elaborado por el ingeniero Topógrafo MIGUEL ANGEL LUZ GOMEZ con cedula de ciudadanía No. 19.307.068 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 2522242590 expedida por CND, los cuales resultan los siguientes linderos y áreas:

LINDEROS GENERALES LOS QUE SE REGISTRAN EN LA ESCRITURA 33 DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2012 LINDEROS ESPECIFICOS Y ACTUALES DEL PREDIO OBJETO A ESTA DILIGENCIA

El área total del predio objeto de diligencia es de CIENTO CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (153MTS²) de acuerdo al levantamiento topográfico.

POR EL NORTE: Partiendo de un machón o viga de concreto que hace parte de la vivienda y georreferenciada como el Punto 1 con Coordenadas X=960115.98 mE y Y=1014800.51mN al Punto 2 con Coordenadas X=960130.07mE y Y=1014794.46 mN y en dirección Occidente -Oriente en una longitud de 15.33 metros colindando en este Trayecto con el Predio Identificado con la Cedula Catastral No. 01-00-0016-0012-000 con la carrera 4 No. 2-18 de propiedad de la señora JOVA EDELMIRA GARZON ROMERO.

POR EL ESTE: De un machón o viga en concreto que hace parte de la vivienda y georreferenciada con el Punto 2 con Coordenadas X=960130.07mE y Y=1014794.46mN al Punto 2.1 con Coordenadas X=960127.39mE y Y=1014789.03mN y en dirección Norte-Sur en una longitud de 6 metros colindando en este Trayecto con el Predio Identificado con la Cedula Catastral No. 01-00-0016-0014-000 con la dirección calle 2 No. 3 - 64-68-70 de propiedad de la señora ROSA ELENA GARZON TORRES y del Punto 2.1 con Coordenadas X=960127.39mE y Y=1014789.03mN al Punto 2.2 con coordenadas X=960118.88 y Y=1014792.58 y en dirección Este Oeste en una longitud de 9.20 metros colindando en este Trayecto con el Predio Identificado con la Cedula Catastral No. 01-00-0016-0020-000 y dirección calle 2 No. 3 - 76 y del Punto 2.2 con coordenadas X=960118.88 y Y=1014792.58 y en dirección Norte -Sur en una longitud de 10 metros colindando con el Predio Identificado con la Cedula Catastral No.01-00-0016-0020-000 con dirección calle 2 No. 3 - 76, de propiedad de BEATRIZ HERNANDEZ LARA.

POR EL SUR: De un machón o viga en concreto georreferenciada con el Punto 3 con Coordenadas X=960114.95mE y Y=1014783.38 mN al Punto 4 con Coordenadas

X=960109.14mE y Y=1014785.95 y en dirección Este-Oeste en una longitud de 6.35 metros colindando con la Calle 2.

POR EL OESTE: De un machón o viga en concreto georreferenciada con el Punto 4 con Coordenadas X=960109.14 mE y Y=1014785.95mN al Punto 1 con Coordenadas X=960115.98mE y Y=1014800.51 mN y en dirección Sur-Norte en una longitud de 16.09 metros Colindando en este Trayecto con el Predio Identificado con la Cedula catastral No.01-00-0016-0025-000 con dirección 2 No. 3-92 de propiedad del señor SIERVO DE JESUS MORENO MARTINEZ y Encierra.

Características:

En el predio alinderado anteriormente se encuentra construida una vivienda de dos plantas o pisos, y un parqueadero descubierto en la entrada al predio. La vivienda se encuentra construida en ladrillos, cemento, arena, planchas en concreto, tejas de zinc; en el primer piso se encuentran dos (2) habitaciones, un (1) baño, una (1) cocina, una parte de ropas, con enchapes los pisos, pañetadas las paredes y con pintura, cuenta con el servicio de agua y luz (energía); el segundo piso: tiene tres (3) habitaciones, un (1) baño, sala comedor, cocina, esta parte se encuentra en obra gris o sin terminados, hay un patio en piso de tableta las habitaciones, en la entrada al predio hay una puerta metálica y sigue el parqueadero descubierto y luego la vivienda.

4. De acuerdo a lo manifestado por la demandante el predio objeto de la demanda era de más extensión pero que el señor LUIS ANTONIO PRIETO GARAY dispuso del área restante que ella no le había comprado y no tenía en posesión y este solicitó la subdivisión y vendió.

5. La demandante desde hace 35 años aproximadamente ha vivido ahí en el predio objeto del proceso desde 1985, que ella ingreso por autorización del señor LUIS ANTONIO PRIETO GARAY quien en su momento era el propietario, que en ningún momento se pactó algún canon de arriendo ni escrito ni verbal, que cuando la demandante ingresó al inmueble este no contaba con los servicios de agua ni de energía (luz) y que dichas matriculas o servicios públicos fueron sufragadas por ella, que de igual forma la vivienda se encontraba deteriorada.

6. La demandante manifiesta que desde el momento en que ingreso al predio ha realizado algunas mejoras, tanto de construcción como de pinturas, cambios de puertas, ventanas, remodelación de pisos, limpieza canales de agua, cambios de sanitarios, mejoramiento a los pisos, arreglos a la cocina, pagos de los servicios públicos como son agua y luz, al igual que del impuesto predial siempre lo ha pagado.

7. La señora GLADYS CORTEZ de PEREZ manifiesta que le pagó al señor LUIS ANTONIO PRIETO GARAY la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000) por concepto de compraventa del predio objeto de esta demanda pero que en ningún momento se formalizó escritura alguna, que toda vez que él manifestaba que después y

que después pero que no se realizó, que dicho dinero fue entregado por cuotas hace veintiocho años.

8. Que de igual forma el señor LUIS ANTONIO PRIETO GARAY en ningún momento le solicitó o le pidió la casa porque sabía que ella le había pagado el valor pactado del predio.

9. Así mismo manifiesta la demandante que nadie hasta el momento le ha disputado la posesión, que sus vecinos la reconocen como dueña del predio, que todos estos años ha vivido ahí, que ella ha pagado siempre los impuestos prediales o tasas y contribuciones al municipio, que también paga los servicios públicos, que los actos que ejerce los hace como propietaria, han sido públicos, libres y que en ningún momento ha abandonado el predio.

Notificados los demandados, ANA TERESA, PEDRO ANTONIO, LUZ LETY y MARIELA PRIETO TORRES (herederos del titular de derecho real) y BLANCA GLADYS TORRES MARTÍNEZ, procedieron a contestar la demanda, a través de sus apoderados oponiéndose a las pretensiones e interponiendo demandas de reconvención argumentando que a la demandante se dejó vivir en el inmueble objeto del proceso por ser compañera sentimental del hijo del titular de derecho real de dominio Luis Eduardo Prieto, teniendo en cuenta la situación precaria que atravesaban. Agregan que la demandante siempre reconoció como dueño al señor Luis Antonio Prieto Garay, quien ejerció actos de señor y dueño hasta el momento de su fallecimiento, el 03 de septiembre de 2020.

Así mismo, los demandados proponen como excepciones de mérito, en los siguientes términos:

ANA TERESA y PEDRO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, por intermedio de apoderada, proponen las excepciones carencia de derecho para pedir la prescripción adquisitiva del inmueble, Ausencia de los requisitos legales para que se declare la pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, Abuso del derecho y temeridad y mala fe.

LUZ LETY y MARIELA TORRES MARTÍNEZ y BLANCA GLADYS TORRES MARTÍNEZ, por intermedio de su apoderado proponen las excepciones de mérito: carencia de derecho para pedir la prescripción adquisitiva del inmueble, falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegado por la demandante, ausencia del requisito de buena fe cualificada, petición antes de tiempo, falta de legitimación en la causa por activa y abuso del derecho.

II. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de alzada el *a quo* declaró no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada, accedió a las pretensiones de la

demanda de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria y negó las pretensiones de la demanda de reconvencción.

Inicialmente recordó los presupuestos procesales de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder emitir una decisión de mérito. Procedió seguidamente, la juzgadora de instancia a pronunciarse sobre los requisitos para la procedencia de la acción de pertenencia refiriéndose sobre los elementos que deben ser probados por el interesado.

Precisa el Despacho que el bien objeto del proceso es susceptible de ser adquirido por prescripción y además que a través de la inspección judicial se logro identificar e individualizar el mismo, por lo que considera cumplido el primer elemento para la declaratoria de pertenencia.

Acerca del requisito de la posesión con animo de señor y dueño, de manera publica e ininterrumpida, lo considera cumplido, como quiera que se configuran los elementos de ánimos y corpus. Sobre tal punto, a través de la prueba testimonial oída a instancia depusieron la posesión sobre el bien, desde el tiempo argumentado en la demanda y manifestaron conocerla desde el año 84 y/o 85 reconociendo a la demandante como dueña. Así mismo se evidenciaron actos de señor y dueño ejercidos por la demandante sobre el inmueble habiendo mandado a instalar el servicio publico de luz y mejoras sobre el bien. Señala que las declaraciones fueron concordantes con lo precisado en el interrogatorio de parte surtido de la demandante.

Por su parte las declaraciones de parte de los demandados quienes se limitan a inferir la titularidad por parte del señor PRIETO GARAY, pero no prueban de modo alguno la calidad de tenedora de la demandante. Aunado a lo anterior todos los demandados reconocieron la forma que ingresa la demandante al predio, sin embargo dichos interrogatorios de parte caen en contradicciones.

Sobre la prueba decretada de oficio del señor CARLOS ARTURO ROMERO GARZÓN, no dio mayor elemento de juicio por hablar de circunstancias ocurridas hacia el año 2000 hacia atrás. Sobre la declaración de LUIS EDUARDO PRIETO IGUAQUE, depuso sobre las mejoras realizadas sobre el inmueble las cuales se realizaron por parte de la demandante, así como las condiciones en que se encontraba el inmueble al momento en que llegaron a vivir con su entonces compañera. Aludió que su progenitor jamás les pidió el inmueble.

Sobre la prueba documental, esta no resultó determinante para mermar la certeza que ofrece la prueba testimonial. Se aporó pruebas para acreditar la calidad en la que actúan los demandados, certificados de folio de matrícula y pagos de impuestos, 7 folios de actuaciones ante la personería, etc.

Concluye que la demandante ha actuado como poseedora sobre el inmueble objeto del proceso, realizando actos de señor y dueño acreditándose un tiempo superior a los 10 años exigidos por la ley, siendo pacífica, publica e ininterrumpida.

Sobre las demandadas de reconvenición presentadas manifiesta que deben cumplirse los elementos: 1. Derecho de dominio en el demandante, 2. posesión en el demandado, 3. Singularidad y 4. Identidad entre la cosa pretendida por el demandante y la poseída por el demandado. Sin embargo, a este momento el dominio se encuentra en cabeza de la hoy demandante en pertenencia, tal como se reconoce en audiencia.

Sobre las excepciones planteadas por la parte demandada son negadas por no haber sido probadas las mismas.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación la apoderada de los demandados TERESA y PEDRO ANTONIO PRIETO TORRES, argumentando en el proceso no se demostró la intervención del título de tenedora a poseedora por parte de la demandante (aludió una jurisprudencia de la corte suprema de justicia), tampoco se probó los actos de señora y dueña sin probarse el corpus y el ánimos requerido para la declaración de pertenencia.

Por parte del apoderado de los señores LUZ LETY y MARIELA PRIETO TORRES y de la señora BLANCA GLADYS TORRES MARTÍNEZ, argumento su apelación en considerar que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos legalmente validos que dieron lugar a la declaratoria de las pretensiones de DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO en favor de la señora GLADIS CORTES DE PEREZ, en razón que nunca ostentó la calidad de poseedora y mucho menos ha ejercido actos de señor y dueño, sobre el predio objeto del proceso y de propiedad del señor LUIS ANTONIO PRIETO GARAY Q.E.P.D, suegro de la DEMANDANTE, fallecido desde el 3 de Septiembre de 2020, como quiera que las pruebas presentadas por la demandantes no fueron conducentes y pertinentes. Aduce que no fue privado el señor LUIS ANTONIO PRIETO GARAY en vida, como se pudo probar en los medios de prueba interrogatorios, testimonios y pruebas documentales de los demandados, el simple hecho de haber habitado el inmueble materia de litigio, no tenía por qué otorgarle la posesión a la señora GLADIS CORTES DE PEREZ, toda vez que falto probar el haber ejercido los actos de señor y dueño; desconoce la señora Juez que la demandante se limitó a vivir siempre por autorización del señor PRIETO.

No se aportaron pruebas fehacientes que indicaran la interversion del título, es decir, que nunca logro probar el momento en que fue rebelde al titular del derecho, desconociendo el domino del señor Luis Antonio Prieto Garay para establecer desde esa data el término prescriptivo, ahora bien, debería tomarse la fecha del fallecimiento del propietario del bien inmueble 3 de septiembre de 2020, fecha hasta cuando este ejerció sus actos de señor y dueño, es decir que debió reclamar su derecho a partir del 4 de septiembre de 2020 posterior al fallecimiento del señor Luis Antonio Prieto.

Solicita al señor Juez de Alzada que REVOQUE la sentencia proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Cachipay, y en su lugar acceda a las pretensiones de los herederos determinados dentro del presente proceso de pertenencia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Toda vez que la sentencia atacada es susceptible del recurso de apelación (artículo 321 del Código General del Proceso) y que no se evidencia ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el despacho a resolver de fondo la alzada, limitando el examen de la decisión a los reparos que de manera particular y concreta fueron formulados por la apelante en atención a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso.

4.2. Problema jurídico.

De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte demandada, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si, de conformidad con el acervo probatorio recaudado, se acreditó la posesión con ánimo de señor y dueño por parte de la demandante GLADYS CORTES DE PEREZ y si se demostró la intervención del título de tenedora a poseedora por la misma.

4.3. De la usucapión y de la posesión.

Según lo tiene previsto el artículo 2512 del Código Civil, el fenómeno jurídico de la prescripción no sólo cumple la función de extinguir las acciones o derechos que se tienen sobre las cosas por su falta de ejercicio y por la omisión en el uso de las correspondientes acciones, prescripción extintiva o liberatoria, sino que, al propio tiempo, constituye también un modo de adquirir los bienes ajenos por la posesión de estos, prescripción adquisitiva o usucapión. Bajo esta última forma, asume las modalidades de ordinaria, cuya consumación está precedida de título justo y buena fe, y de extraordinaria, para la que no es necesario título alguno (Arts. 764, 765, 2527 y 2531 del C. C.).

En ambos casos, prescripción ordinaria y extraordinaria, la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal de los siguientes elementos: posesión material en el actor; prolongación de la misma por el tiempo requerido en la ley; que se ejercite de manera pública e ininterrumpida; y que la cosa o derecho sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo (Arts. 2518, 2519, 2522, 2529 y 2532 *ibidem*; 1° de la Ley 50 de 1936 y 407 del C. de P. C.).

A su vez, la posesión está definida por el artículo 762 del Código Civil como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...", está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 28 de agosto de 2017, SC13099-2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicado N° 11001-31-03-027-2007- 00109-01), por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (*corpus*), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (*animus domini*) o de conseguir esa calidad (*animus rem sibi*

habendi) que, por escapar a la percepción directa de los sentidos resulta preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio. Y, finalmente, es condición sine qua non la existencia de lo que se puede denominar “triple identidad” del bien que se pretende usucapir; es decir, que haya indiscutible y certera identidad entre el bien que se describe y señala en la demanda como el objeto material de la pretensión de adquisición por prescripción, la posesión por el término establecido en la norma y que se trate de un bien susceptible de prescripción.

Estos elementos deben ser acreditados por el prescribiente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de consolidar, sumada a los otros requisitos legales antes anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente.

5. Caso en concreto.

Ahora bien el Caso que nos ocupa, inicialmente la parte demandante se adolece en que no fue demostrado por parte de la demandante la posesión con animo de señor y dueño, así como sus elementos animus y corpus.

Sobre el particular se ha de precisar, que a través de la prueba testimonial oída a instancia y solicitada por la parte actora, de los señores MARINA SALCEDO, NESTOR QUEVEDO BARRAGAN, BLANCA LILIA SILVA CORREDOR Y LETICIA CRISTANCHO CORREDOR, incluso del testimonio decretado de oficio del señor LUIS EDUARDO PRIETO TIGUAQUE, sí se logró probar la posesión con animo de señor y dueño por parte de la actora.

En efecto, los testigos de la parte actora son vecinos del predio objeto a usucapir que perciben a la demandante como la propietaria del bien desde el momento en que llegó a habitar el inmueble materia del proceso y que referencian de manera clara y espontanea la existencia de mejoras al bien.

Incluso, el testimonio de LUIS EDUARDO PRIETO TIGUAQUE, hijo del titular del derecho real de dominio y hermano de los demandados; el cual fue compañero sentimental de la demandante, da cuenta de las condiciones del bien al momento en que llegaron habitar el mismo y como la señora CORTES DE PEREZ, fue arreglándolo y reconectando los servicio de luz.

Cabe precisar que se ha dicho por la Jurisprudencia que la posesión es un hecho, y como tal, la prueba idónea para su verificación es la testimonial. No es que sea el único elemento de juicio que permita deducirla, pues obvio es que se pueden aportar otra clase de pruebas que puedan servir para fijarla, para complementarla o para desvirtuarla, según las circunstancias de cada caso en particular, más es pertinente evidenciar, que por ser un hecho perceptible por los sentidos, se constituye el testimonio en el medio idóneo para que se pueda dar buena cuenta de la posesión que se alega, pues permite establecer si la tenencia se ha traducido en actos de conservación, preservación, explotación mejoramiento y defensa de la cosa. (Tribunal Superior de Bogotá, auto del

05 de febrero de 1997. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS JULIO MOYA COLMENARES).

Por su parte los demandados alegaron que el titular de derecho real, LUIS ANTONIO PRIETO GARAY, siempre fue reconocido por la demandante como dueño del inmueble, sin que lograrse de modo alguno probar tal postulado, al punto de que incluso con los interrogatorio de parte de todos los demandados, se probó la aprensión material del inmueble de manos de la actora desde el tiempo referido en la demanda.

De hecho, las pruebas aportadas por la parte demandada, quedan huérfanas ante la contundencia de la prueba testimonial oída en primera instancia; sin que pudiera probarse si quiera, un acto de señorío por parte de quien ostentaba su propiedad.

Ahora, respecto al objeto de censura de la NO demostración de la intervención del título de tenedor a poseedor por parte de la actora, se le ha de precisar a los apoderados de los demandados, que dentro del trámite NO se logró establecer que la demandante actuara como mera tenedora del inmueble, más aún cuando no se evidenció ni un solo acto por parte de la misma en el que reconociera dominio ajeno, como por ejemplo, pago de un arriendo, rendición de cuentas, etc.

Sobre el particular, la demandante en su declaración de parte adujo la existencia de una compraventa del bien objeto del proceso, el cual en su momento hacía parte de un predio de mayor extensión, situación por la que se ha refutado poseedora por más de 30 años al momento de interponer la demanda, tiempo dentro del cual no se acreditó la existencia de algún acto tendiente por parte del propietario a recuperar su inmueble; situación anómala conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Aunado a lo anterior, con los interrogatorios de parte de los demandados, herederos de LUIS ANTONIO PRIETO GARAY, estos sólo se limitaron a reconocer el tiempo que ingresa la demandante al inmueble, refiriendo que esta era compañera de su hermano LUIS EDUARDO PRIETO y que por cuestiones económicas llegaron a vivir al predio objeto de usucapión, sin saber a ciencia cierta bajo qué condiciones o en qué calidad lo realizan.

Por su parte la declaración del heredero de LUIS ANTONIO PRIETO GARAY, señor LUIS EDUARDO PRIETO, señaló que llegaron a vivir al inmueble junto con la señora GLADYS CORTES DE PEREZ, con quien años atrás sostuvo una relación, manifestando que su progenitor los dejó vivir ahí sin ninguna condición y que la demandante realizó negociación sobre el mismo, con su padre de manera verbal.

Por lo anterior, para este Despacho se quedan sin sustento los reproches que se le hicieron a la decisión de primer grado. Así que las pretensiones de la demanda principal estaban llamadas a prosperar, en tanto que se advierte el fracaso de la reconvención, como fue decidido en primera instancia.

Finalmente, respecto a la condena en costas, teniendo en cuenta que no salen abantas los reparos expresados por los apoderados de la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho un (01) smlmv.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha quince (15) de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condena en costas a cargo de la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho en un (01) smlmv.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

JOHANA FIGUEREDO ENCISO
Juez (Sentencia decide apelación)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20, hoy 24 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Johana Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b10daa58b776a01816be11bbf1e9c006d5aae7fd8a39253fb158f3d16d41790**

Documento generado en 23/03/2023 12:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>